

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SENASA

COORDINACIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES e INSTITUCIONALES

AV. PASEO COLON 367 - 5to. piso
cp. 1063 - Capital Federal
REPUBLICA ARGENTINA

T.E: (54 11) 4345-4110/4112
Int. 1321/1322/1323/1328
FAX: (54 11) 4334-4738

MEMO CRI N°: 1600

PARA / TO: USDA-APHIS-IS
Thomas SCHISSEL

DE / FROM: COORDINADOR DE RELACIONES
INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES
Dr. Rodolfo C. ACERBI

FECHA: 23 DIC 2003

REF.: EE.UU. - ANALISIS DE RIESGO PARA LA ENFERMEDAD DE
NEWCASTLE

INFORMACION ADICIONAL SOLICITADA POR APHIS

Me dirijo a usted a fin de remitirle adjunta la información sobre el tema de la referencia que fue oportunamente solicitada por el APHIS. La misma se encuentra en idioma español y esta siendo traducida al ingles. Le ruego que tenga a bien enviar a través de su Oficina la mencionada información al Dr. David Nixon. Asimismo aprovecho la oportunidad para informarle que tan pronto se finalice la traducción de la documentación la misma será remitida a su oficina.

Sin otro particular, me despido atentamente.



Dr. Rodolfo ACERBI
**Coordinador de Relaciones
Internacionales e Institucionales**

BUENOS AIRES, 29 SEP 2003

SR DIRECTOR DE LUCHAS SANITARIAS

En respuesta a la solicitud de ampliación de información realizada por el APHIS – USDA, respecto a la legislación vigente en Argentina, se informa lo siguiente:

- 1) La Ley y Reglamento de Ley N° 3959 de Diciembre de 1902 " Ley de Policía Sanitaria de los Animales", en los Artículos N° 24, 25, 26, 27 y 28 correspondientes al Capítulo: **Indemnizaciones**, expresa claramente que los propietarios de animales, objetos, o construcciones a los que se hubiese mandado a destruir por razones de índole sanitaria, tendrán derecho a exigir indemnización en dinero, igual al valor que esos elementos tuvieren en el momento de su destrucción. También en el resto del articulado, se hace referencia a la forma en que se establece el valor de los elementos que se van a indemnizar, a las obligaciones y derechos de ambas partes, y al período de tiempo en el que tiene vigencia el derecho a la indemnización. Se adjunta copia de la Ley N° 3959.
- 2) La Resolución SENASA N° 723/00, del 19 de Octubre del 2000, efectivamente establece la vacunación obligatoria contra la enfermedad de Newcastle de las palomas "deportivas o mensajeras". Se adjunta copia de esta norma, en la que se detallan los tipos de vacunas que se autorizan para su aplicación en palomas, y los mecanismos de fiscalización de la vacunación.
- 3) En referencia a las muestras de suero de aves de traspatio, correspondientes al año en curso, informamos los resultados obtenidos en el cuadro adjunto. Las muestras corresponden a aves de raza de exposiciones rurales y a aves de traspatio de la Provincia de Entre ríos.

Serología para ENC en aves de Raza de Exposiciones Rurales Año 2003 (hasta Septiembre del 2003)				
Tipo de Ave	Origen	Cantidad de sueros	Resultados negativos	Positivos por Prueba HI
Gallinas Raza	Exposición Palermo	131	117 negativos	14 Títulos entre 1/8 y 1/256
Gallinas de Raza	Exposición Tres Arroyos	124	124 negativos	
Gallinas de Raza	Exposición Dorrego	43	43 negativos	
Gallinas de Raza	Bahía Blanca	61	61 negativos	
TOTAL	Exposiciones	359 sueros	345 negativos (96 %)	14 Títulos entre 1/8 y 1/256

OP

Aves de Traspatio (Provincia de Entre Ríos) muestreo 2.003				
Tipo de Aves	Origen de la muestra	Cantidad de sueros	Resultados negativos	Positivos por Prueba HI
Gallinas	E. Ríos	607	575	32 títulos entre 1/8 y 1/128
Patos y Gansos	E. Ríos	21	21	0
Pavos	E. Ríos	23	21	2 título 1/8
Palomas silvestres	E. Ríos	10	10	
TOTAL		661	627 (95%)	34 (5%) Títulos entre 1/8 y 1/128

Se observa que en el 96 % de aves de raza y en el 95 % de las aves de traspatio, se obtienen resultados negativos, es decir "sin título" debido a que en general este tipo de aves no se vacunan. Los casos en los que se obtienen títulos, corresponden a aves que han sido vacunadas, ya que se aíslan cepas vacunales del virus de ENC, (cepa la Sota). La vigilancia epidemiológica activa en aves de traspatio y o de raza, se realiza centralmente en base a muestras de hisopado cloacal y o traqueal para aislamiento viral.



DRA. CORA MARIA ESPINOZA
 COORD. ENF. EQUINOS, PORCINOS
 Y GRANJA
 DNSA - SENASA

Martinez, 05 de Septiembre de 2.003.

A: Sra. Directora de Laboratorios y Control Técnico
Lic. Verónica Torres Leedham

De: Coordinación de Virología. Departamento de Aves
Dra. María Victoria Terrera

Ref.: Respuesta al pedido de información por el APHIS, 01-09-03.

Elevo para su conocimiento y evaluación el documento preparado como respuesta a lo solicitado por APHIS según Memo CRI Nro. 1459 Dr. Rodolfo Acerbi.

1. Capacidad operativa del Dto. de Aves DILAB, para el Diagnóstico Viroológico y Monitoreo Serológico de Enfermedad de Newcastle (ENC).

Actualmente el departamento cuenta con 3 Profesionales Veterinarios y 1 Paratócnico para realizar las actividades relacionadas con el Diagnóstico, Controles y Monitoreo Serológico de ENC y otras actividades relacionadas a la Sanidad Avícola.

El equipamiento específico (incubadora, estufa, ultracentrífuga, Vortex, heladera de 4°C a 8° C y freezer de -20° C y -70°C), así como la disponibilidad de embriones de calidad controlada cubren las necesidades para la vigilancia según el Programa Anual establecido (4.000 muestras de hisopados cloacales y 12.000 sueros).

La capacidad operativa se puede aumentar de manera sensible, incorporando personal transitorio, con capacitación previa, para responder ante una "emergencia sanitaria" por foco o sospecha.

Para realizar el Diagnóstico de ENC, la estrategia planteado por la DILAB es que 2 ó 3 de los laboratorios que funcionaron en Red, adecuen sus instalaciones, equipamiento y personal a las Normas vigentes de Calidad y Bioseguridad, para reincorporarlos a la Red Oficial con pruebas semestrales interlaboratorio, por parte del Dto. de Aves del DILAB.

Los Laboratorios de la Red, funcionarán en las Provincias de Entre Rios y Buenos Aires, con lo cual quedarán cubiertas las zonas geográficas de mayor población Avícola.

Considerar además que ante una "emergencia sanitaria", se debe disponer de métodos de diagnóstico rápidos de alta sensibilidad y especificidad como son las técnicas de biología molecular, RT-PCR para la identificación y caracterización del agente causal y las técnicas serológicas de Elisa. Estos métodos y pruebas biológicas complementarias son los que permiten llegar a un diagnóstico definitivo y hacer el diagnóstico diferencial.

Las técnicas moleculares y las técnicas de Elisa están puestas a punto y se usan en la rutina de identificación de virus aviares (Newcastle, Gumboro y Bronquitis

Infecciosa) en los Centros de Investigación del INTA Castelar, Instituto de Biotecnología y el CEVAN.

Por otro lado se debe tener en cuenta la cooperación de las Universidades Nacionales su equipamiento y capacidad disponible, como así también el respaldo técnico y económico que está en condiciones de brindar la industria Avícola Nacional a través de sus Organizaciones y Cámaras y las Instituciones de Veterinarios especialistas en Avicultura tales como GTA (Grupo de Trabajo Avícola), y AMEVEA (Asociación de Médicos Veterinarios Avícolas de Entre Ríos).

La DILAB cuenta con un proyecto a mediano plazo, para implementar las técnicas moleculares del Diagnóstico de Enfermedades Aviares en sus Laboratorios.

2. Recomendaciones del APHIS

Diseñar un Programa para la Capacitación Técnica de los Veterinarios del Dto. de Aves dirigido al Diagnóstico Viroológico y Serológico para Enfermedad de Newcastle e Influenza Aviar.

El Dr. Denis Senne del APHIS, ofreció su cooperación para entrenar en Estados Unidos, a los Profesionales que designe el Dto. de Aves, antes de su jubilación. Este tema fue elevado a la Dra. Diana Elberger para su gestión según nota del 29 de Agosto del corriente año, para ser considerado dentro del Programa de Capacitación Técnica 2004 del DILAB.

Se propone, establecer un Programa de Capacitación y Entrenamiento en Patología Aviar, con el apoyo de la Dirección de Laboratorios y dentro del ámbito local, en la Universidad de Luján, Universidad de La Plata, Cátedra de Patología Aviar y Laboratorios Privados para el personal afectado al diagnóstico de Enfermedades Aviares.

Sin otro particular y quedando a su entera disposición la saluda cordialmente.

PP

1.3.4. Aves ornamentales: Pavos reales, faisanes (especies no comestibles), pájaros, loros y otras aves de zoológico.

1.3.5. Aves de Campo: producción semi intensivas de pollo para autoconsumo.

1.4. Exigencias: Deberán encontrarse inscriptas en el RENSPA,

Al respecto cabe manifestar que la mayor dificultad se encuentra en la permanente actualización de la cantidad de predios existentes con aves de traspatio.

Se adjunta cuadro con la distribución por Provincia de la cantidad de predios con existencia de aves de traspatio. El registro arroja un total de 123 823 predios para 3894126 aves, lo que significa un promedio de 31 aves por predio.

Por lo expresado anteriormente sobre un total de 246.594 predios existentes, quedan por relevar la existencia de aves de traspatio en 127771 predios. Es factible estimar, que la cantidad de aves que restan relevar se encuentra cercana a las 3861042, lo que representa el 6% de la población total de aves existentes en el país, incluyendo las aves de producción industrial.

Punto 2.

Los "mercados rurales" mencionados en el documento a los que se hace referencia, son "exposiciones" rurales a las cuales concurren productores ganaderos y exponen aves de razas puras, que en la misma exposición se clasifican y venden como reproductores .

Estos no son mercados habituales en los que se compran o vendan animales para el consumo, son eventos extraordinarios realizados una vez al año solamente en algunas localidades del país.

Resulta necesario aclarar que la posible diferencia de interpretación se genera en la traducción de la palabra "feria" como "mercado", que en español, esa palabra (feria) tiene además otras aplicaciones.

Más allá de la aclaración, en Argentina, el personal de la Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, es informado obligatoriamente de los lugares y de las fechas en las que se llevan a cabo las mencionadas exposiciones y en todas ellas se realiza el control sanitario de todos los animales que se exponen incluidas las aves.

Las aves que concurren generalmente pertenecen a las razas Orpinton, Sussex, Cornish, New Hampshire, y otras.

El control, sanitario se efectúa en forma previa al ingreso a la exposición, consiste, en una inspección clínica, extracción de muestras, sangre para realizar serología por HI para NCD e hisopado cloacal para el aislamiento del virus de la NCD, también se exige la vacunación contra Newcastle y se realizan las pruebas rápidas de aglutinación en placa para salmonelosis.

Punto 3.

Está contemplado reconstituir la Red de Laboratorios acreditados para el aislamiento del virus de la enfermedad de Newcastle, tal como existió en el período desde 1997 hasta el año 2000.

Para tal fin estamos trabajando sobre la reformulación de los requisitos que deben reunir estos laboratorios y creemos poder poner esta red en marcha a fines de este año.

Punto 4.

Las comunicaciones, en situaciones de emergencia y cuando las mismas ocurren fuera de los días de laborales o de los horarios de trabajo, se realizan en forma personal, esto ha sido habitual tanto para esta como para otras enfermedades.

DISTRIBUCIÓN DE LAS GRANJAS Y POBLACIÓN AVIAR. 2003

REGION	SUPER VISIÓN	PROVINCIA	N° DE GRANJAS	N° DE POLLOS ENGORDE	N° DE GRANJAS	N° DE GALLINAS PONEDORAS	N° DE GRANJAS	N° DE REPRODUC TORAS	N° DE PREDIOS	N° DE AVES TRANSPATIO
CENTRAL	METRO	Bs.Aires	73	1474000	68	1555100	21	250500	162	46988
CENTRAL	1	Bs.Aires	90	6349200	23	851680	16	751000	5604	171790
CENTRAL	2	Bs.Aires	21	991242	46	994097	32	192000	1911	144381
CENTRAL	3	Bs.Aires	84	2312000	37	80492	0	0	2736	116610
CENTRAL	4	Bs.Aires	3	26724	9	251794	0	0	4726	93680
CENTRAL	5	Bs.Aires	1	20000	1	4500	1	21500	12130	113113
CENTRAL	6	Bs.Aires	361	8627730	79	2834900	30	721350	2692	808758
TOTAL BUENOS AIRES			633	19800896	263	6572563	100	1936350	29961	1495320
CENTRAL	17	Córdoba	39	1418680	25	2267256	3	21000	4829	98569
CENTRAL	18	Córdoba	13	115500	7	258006	2	45000	6955	316977
TOTAL CÓRDOBA			52	1534180	32	2525262	5	66000	11784	415546
CENTRAL	11	Chaco	0	0	0	0	0	0	7200	290000
CENTRAL	10	Formosa	0	0	0	0	0	0	504	9836
CENTRAL	20	La Pampa	3	10000	1	3500	0	0	630	5350
CENTRAL	18	San Luis	0	0	1	71000	1	119088	5000	175000
CENTRAL	15	Santa Fé	116	980166	43	1276179	22	34625	7023	147692
CENTRAL	16	Santa Fé	97	307075	47	286597	4	40737	2969	53882
TOTAL SANTA FE			213	1287241	90	1562776	26	75362	9992	201574
CENTRAL	14	S. del Estero	8	6143	4	12000	3	3000	9964	178077
SUB TOTAL REGION CENTRAL			909	22638460	391	10747101	135	2199800	75035	2770703
MESOP	9	Misiones	0	0	0	0	0	0	4600	120000
MESOP	8	Corrientes	2	200	1	4000	3	367	6478	110417
MESOP	7	E.Rios	1833	20802164	123	2545200	77	1090877	10146	218078
SUB TOTAL REGION MESOP			1835	20802364	124	2549200	80	1091244	21224	448495
NOA	12	Salta	7	102000	7	410000	0	0	8550	213750
NOA	13	Catamarca				0	1	70000	3500	70000
NOA	19	San Juan	0	0	1	30000	1	130000	79	2275
NOA	12	Jujuy	6	140700	10	85321	3	20028	5144	123543
NOA	14	Tucumán	9	59650	12	140000	0	0	2422	63440
NOA	13	La Rioja	0	0	0	0	6	187222	2686	43470
NOA	19	Mendoza	14	277000	23	840000	2	3000	189	5859
SUB TOTAL REGION NOA			36	579350	53	1505321	13	410250	22570	522337
PATAG	23	Chubut	0	0	2	44000	0	0	359	5058
PATAG	21	Neuquén	12	159000	7	147000	0	0	1514	87425
PATAG	22	Río Negro	11	903758	6	24250	0	0	2848	54393
PATAG	24	Santa Cruz	0	0	0	0	0	0	273	5715
PATAG	24	T. del Fuego	2	14060	4	23125	0	0	S/D	S/D
SUB TOTAL REGION PATAG			25	1076818	19	238375	0	0	4994	152591
TOTAL			2805	45096992	587	15039997	228	3701294	123823	3894126

BUENOS AIRES, 18 SEP 2003

SR DIRECTOR DE LUCHAS SANITARIAS

En respuesta a la solicitud de ampliación de información realizada por el APHIS – USDA, respecto a la legislación vigente en Argentina, se informa lo siguiente:

- 1) La Ley y Reglamento de Ley N° 3959 de Diciembre de 1902 " Ley de Policía Sanitaria de los Animales", en los Artículos N° 24, 25, 26, 27 y 28 correspondientes al Capítulo: **Indemnizaciones**, expresa claramente que los propietarios de animales, objetos, o construcciones a los que se hubiese mandado a destruir por razones de índole sanitaria, tendrán derecho a exigir indemnización en dinero, igual al valor que esos elementos tuvieren en el momento de su destrucción. También en el resto del articulado, se hace referencia a la forma en que se establece el valor de los elementos que se van a indemnizar, a las obligaciones y derechos de ambas partes, y al período de tiempo en el que tiene vigencia el derecho a la indemnización. Se adjunta copia de la Ley N° 3959.
- 2) La Resolución SENASA N° 723/00, del 19 de Octubre del 2000, efectivamente establece la vacunación obligatoria contra la enfermedad de Newcastle de las palomas "deportivas o mensajeras". Se adjunta copia de esta norma, en la que se detallan los tipos de vacunas que se autorizan para su aplicación en palomas, y los mecanismos de fiscalización de la vacunación.
- 3) En referencia a las muestras de aves de traspatio, informamos, que la vigilancia epidemiológica activa en este tipo de aves, se realiza en base a muestras de hisopado cloacal y o traqueal para aislamiento viral, casi exclusivamente. Para el período Junio 2003 – Junio 2004 se estableció un Programa de Muestreo que contempla la extracción de 4970 muestras de hisopado cloacal y / o traqueal , procedentes de 497 predios o explotaciones (10 muestras por predio). Estas muestras se encuentran en procesamiento, en pools de 5 muestras cada uno, es decir se inoculan dos grupos de embriones por cada predio. En los próximos 60 días podremos remitir, los resultados parciales obtenidos de ese muestreo.



Dra. CORA MARIA ESPINOZA
COORD. ENF. EQUINOS, PORCINOS
Y GRANJA
DNSA - SENASA

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO AMPLIATORIO ENVIADO POR EL APHIS
DE EE.UU. SOBRE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Punto 1.-

El registro de los predios con aves se lleva a cabo de acuerdo a la siguiente clasificación:

CLASIFICACIÓN DE GRANJAS Y PREDIOS CON AVES

1. Los establecimientos con aves se clasificarán en:

1.1. Granjas Industriales: Se considera granja industrial a aquellos establecimientos dedicados a la producción avícola con una existencia mayor a las 1000 aves o con instalaciones con una capacidad de 1000 aves, cuya producción se comercializa habitualmente, efectúen o no tráfico federal e incluye a:

1.1.1. Cabañas de reproducción(cabañas),

1.1.2. Producción de aves de engorde(parrilleros)

1.1.3. Plantas de incubación

1.1.4. Gallinas ponedoras comerciales o de Alta Postura. Producción de huevos para consumo

1.1.5. Producción de aves con fines comerciales. (pavos, faisanes, codornices, etc.)

1.1.6. Pollos orgánicos: que cumplen con las normativas para producciones orgánicas

1.2. Exigencias: Deberán encontrarse habilitadas y registradas en el RENSPA, Resolución N° 614/97, Resolución del SENASA N° 969/1997 y Resolución SENASA N° 882 /2002 según corresponda.

1.3. Predios con aves: Se considera predio con aves aquellos establecimientos ubicados en el ejido rural o urbano con una existencia menor a 1000 aves, con comercialización no habitual (aves de traspatio), incluye a:

1.3.1. Aves caseras: Gallinas, patos, gansos u otras aves de gallineros en casas de familia, en medio urbano o rural que se crían para autoconsumo de huevos o de pollos.

1.3.2. Aves de raza: razas puras que concurren habitualmente a Exposiciones Rurales, se incluyen gallos y gallinas de riña.

1.3.3. Palomas mensajeras

LE 3.959

ANIMAL - POLICIA SANITARIA

Ley básica de Policía Sanitaria de los Animales

LEY N° 3959 .

BUENOS AIRES, 5 de octubre de 1900.

POR CUANTO:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY

ARTICULO 1°.- La defensa de los ganados en el territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas, y la acción de las epizootias ya existentes en el país, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo por los medios que esta ley indica:

1° En la capital de la República, territorios nacionales y lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional;

2° En lo relativo a las operaciones de la importación y exportación de ganado del extranjero o para el extranjero;

3° En lo pertinente al tráfico o comercio de ganado entre una provincia con otra o cualesquiera de los lugares mencionados en el inciso primero;

4° En todos los casos en que los gobiernos de provincia soliciten su acción dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, o en que se trate de enfermedades contagiosas extendidas a más de una provincia o que, aunque reveladas en una sola, asuman carácter epizootico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella.

ARTICULO 2°.- Los gobernadores de provincia, como agentes naturales del Gobierno Nacional, deberán contribuir, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, valerse de su personal propio, revistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la realización de sus fines, cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de estas enfermedades a que se refiere el artículo 1°, y sobre las cuales ha de recaer su acción, pudiendo variarlas cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 4°.- Todo propietario o persona que, de cualquier manera, tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, está obligado a hacer inmediatamente la declaración del hecho a la autoridad local que los reglamentos sanitarios determinen.

ARTICULO 5°.- Sin perjuicio de esta declaración y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado hayan notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

ARTICULO 6°.- La misma declaración y aislamiento son obligatorios respecto de los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o destruidos en la forma que el Poder Ejecutivo determine en sus reglamentos.

ARTICULO 7°.- En el momento en que la autoridad local reciba la denuncia del caso o tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá a asegurarse del cumplimiento de las

medidas prescriptas en los artículos 5° y 6°, proveyendo lo necesario a su ejecución si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo cuando sea posible, la visita y examen de los animales enfermos y de los muertos, en su caso, por el perito que pueda disponer, para verificar la naturaleza de la enfermedad.

ARTICULO 8°.- El hecho será, además, puesto por la misma autoridad en conocimiento del Poder Ejecutivo; en la forma y por el conducto que los reglamentos determinen.

ARTICULO 9°.- Si de las informaciones que el Poder Ejecutivo adquiriera, resultara que la enfermedad es de las comprendidas en los reglamentos de que habla el artículo 3° y que el caso cae bajo alguno de los incisos del artículo 1°, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, la circunscripción o la provincia entera, según la gravedad de las circunstancias y estará autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infectadas, para desinfectar y aún destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículos del contagio y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y caracteres de la epizootia.

ARTICULO 10.- Queda prohibido la introducción a la Capital Federal y Territorios Nacionales y en general, el tráfico de una provincia a otra y al extranjero de toda clase de productos de la ganadería elaborados con materias procedentes de animales que, según los reglamentos del P.E. no puedan ser aprobados.

El Poder Ejecutivo establecerá la inspección de los saladeros y establecimientos donde se elaboren productos de aquel género, destinados al consumo interprovincial, internacional y de los territorios de jurisdicción federal.

(Este artículo fue modificado por Ley 17.160).

ARTICULO 11.- Todo empresario de transporte por agua o por tierra en los casos regidos por esta ley, deberá ajustarse, en cuanto a las condiciones de comodidad, seguridad e higiene que deben ofrecer sus vehículos para la carga de animales, a los reglamentos sanitarios que el Poder Ejecutivo dicte.

El Poder Ejecutivo determinará asimismo las condiciones en que las empresas deben de desinfectar los embarcaderos, corrales, bretes y demás locales que hayan ocupado los animales, así como deben ser las personas y objetos que hayan estado en contacto con ellos.

De la importación

ARTICULO 12.- Queda prohibida la importación, por cualquier punto de la frontera marítima, fluvial o terrestre de la República, de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el contagio.

ARTICULO 13.- Todos los animales procedentes de ultramar, serán sometidos a una observación cuarentenaria por el término que establezca el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley. El tiempo fijado por los reglamentos no podrá ser alterado sino con avisos previos de tres meses de anticipación.

Si resultase algún animal atacado de enfermedad contagiosa, podrá ordenarse, según las circunstancias, que sea inmediatamente sacrificado, sin que ello autorice la exigencia de indemnización alguna. La manutención de los animales durante el tiempo de la cuarentena será costada por los propietarios.

ARTICULO 14.- Si en algún buque en viaje para esta República hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, con muerte o sin ella de los animales atacados, podrá ser rechazada la totalidad de los animales que traiga, y el buque no podrá atracar en ninguna costa argentina sin haber sido antes desinfectado a satisfacción de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 15.- Si el Poder Ejecutivo tuviese noticia de los casos ocurridos antes de la llegada del buque a aguas argentinas, podrá evitar que penetre en ellas, no permitiendo el menor contacto directo o indirecto.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo prohibirá por tiempo determinado la importación de animales de cualquier país donde exista alguna de las enfermedades comprendidas en los reglamentos de que habla el artículo 3°.

ARTICULO 17.- Cuando en algunos de los países limítrofes hubiese estallado alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá a colocar a ese país a los efectos de la importación, en las mismas condiciones en que se encuentran los países de ultramar.

ARTICULO 18.- Deberá hacerlo también cuando, estallada una epizootia en algún país ultramarino, el limítrofe no haya tomado a su respecto las medidas precaucionales que el Poder Ejecutivo juzgue necesarias o haya peligro de que por él sean importadas esas enfermedades.

De la exportación

ARTICULO 19.- Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo.

ARTICULO 20.- Todo animal que se intente exportar podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por el Poder Ejecutivo siempre que los inspectores sanitarios lo reputen sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

ARTICULO 21.- Ningún buque podrá cargar animales sin ajustarse, en cuanto a sus condiciones higiénicas, a los reglamentos correspondientes. El Poder Ejecutivo queda autorizado a suspender el permiso de cargar animales durante un tiempo que durará de seis meses a dos años, según el caso, a todo buque que durante la travesía última no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones de esos reglamentos.

ARTICULO 22.- El capitán y agente de todo buque cargado con animales en puertos argentinos, que durante la travesía tuviese casos de enfermedades contagiosas, deberá comunicarlo al Gobierno argentino desde el primer puerto a que el buque llegase después de ocurrida la enfermedad, y el P.E. dará el aviso correspondiente a las autoridades del puerto de destino. La no observación de esta disposición autorizará al Poder Ejecutivo a aumentar hasta cinco años el entredicho establecido en el artículo anterior o aplicarlo a otros buques de la misma empresa cargadora, y aun a todos ellos, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 23.- En el caso de haberse producido en el país algunas de las enfermedades enumeradas en los reglamentos de que habla el artículo 3°, el Poder Ejecutivo podrá suspender la exportación de animales de las especies atacadas, procedentes de la región declarada infectada y mandar desinfectar todo animal u objeto del mismo origen que se destine a la exportación.

La suspensión se mantendrá hasta que hayan pasado, después del último caso, los días necesarios para que desaparezcan a juicio del Poder Ejecutivo los gérmenes de la infección.

Indemnizaciones

ARTICULO 24.- Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiese mandado destruir en virtud de la autorización que esta ley le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero, igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiese sido ejecutada. Si alguna parte de animales, objeto o construcción pudiera aprovecharse, el valor de esa parte será descontado. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal destruido fuese necesariamente mortal, no habrá lugar a indemnización.

ARTICULO 25.- El valor de los animales, objeto o construcciones destruidas por resolución del Poder Ejecutivo, será estimado por el Ministerio de Agricultura a los comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe, y el propietario o su representante, debiendo los Tribunales Federales y los de los territorios resolver sumariamente las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio.

ARTICULO 26.- El derecho de los propietarios a pedir la indemnización se prescribe a los tres meses de la destrucción ordenada.

ARTICULO 27.- Los animales importados cuya destrucción se hubiese ordenado no serán indemnizados si no hubieran transcurrido tres meses, cuando menos, después de su salida del Lazareto Cuarentenario.

ARTICULO 28.- Los propietarios que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de esta ley o de los reglamentos sanitarios emanados del Poder Ejecutivo, perderán todo derecho a ser indemnizados por las causales enumeradas en los artículos precedentes.

Finalidades

ARTICULO 29.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 5° y 6° y en los reglamentos del Poder Ejecutivo, en cuanto a esos artículos se refieran, será castigada con multa de cien a quinientos pesos o arresto de treinta a sesenta días, según la importancia de la infracción.

ARTICULO 30.- Serán castigados con arresto de dos a seis meses o multa de doscientos a mil pesos:

1° Los propietarios o encargados y los funcionarios o los particulares que desobedeciendo órdenes de las autoridades competentes hubiesen dejado comunicar animales enfermos con sanos;

2° Los que aun antes de la clausura de puertos para el país de origen hubiesen, a sabiendas, introducido a la República animales afectados de enfermedades contagiosas, o que hubiesen estado expuestos al contagio.

3° Los empresarios de transportes que conduzcan animales en pie con infracción de los reglamentos a que se refiere el artículo 11, debiendo duplicarse la pena cuando, por la omisión de las medidas de desinfección e higiene reglamentarias, se hubiere comunicado una enfermedad contagiosa a otros animales.

ARTICULO 31.- Todo animal que hubiese sido introducido con violación de las cuarentenas establecidas por los reglamentos caerá en comiso, y su propietario o introductor incurrirá, además, en una multa de doscientos a mil pesos.

ARTICULO 32.- Las penas impuestas en los artículos anteriores serán duplicadas en cada caso de reincidencia en la misma violación, sin perjuicio de hacerse efectivas las resoluciones del Poder Ejecutivo a expensas del obligado, si no las cumpliera el mismo. — — — — —

ARTICULO 33.- Las penas impuestas en los artículos anteriores, serán aplicadas por los jueces federales o de territorios federales en juicio sumario, a pedido de las autoridades sanitarias que serán parte en él.

Las resoluciones que pronuncien serán apelables en relación.

Lazaretos cuarentenarios de animales

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo procederá a levantar un lazareto cuarentenario y un laboratorio bacteriológico en los terrenos de propiedad nacional, existentes en el puerto de la capital.

En los demás puertos y parajes habilitados de la frontera terrestre, el Poder Ejecutivo queda autorizado para constituir los veterinarios y el servicio sanitario que juzgue conveniente, para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta ley, y de los reglamentos que en virtud de ella se dicten.

ARTICULO 35.- El costo total de las construcciones a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder de trescientos mil pesos, y el Poder Ejecutivo queda autorizado para ejecutarlo,

imputando los gastos que demanden a la presente ley, debiendo ellos costearse con el producido de las letras por ventas de tierras públicas, depositadas en la Tesorería de la Oficina de Tierras.

ARTICULO 36.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar dentro o fuera del país el personal técnico que tendrá a su cargo la dirección del lazareto y laboratorio .

ARTICULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RE 723/00

ENFERMEDAD - NEWCASTLE - PALOMA MENSAJERA - VACUNACION

Establécese la vacunación obligatoria en todo el territorio nacional contra la enfermedad de Newcastle, para todas las palomas de raza mensajera. Censo anual a cargo de las Asociaciones Colombófilas.

RESOLUCION N° 723/2000 SAGPyA

BUENOS AIRES, 19 de octubre de 2000

VISTO el Expediente N° 13.565/99, del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal propone establecer la vacunación obligatoria contra la enfermedad de Newcastle de las palomas deportivas o mensajeras.

Que la REPUBLICA ARGENTINA, se ha declarado libre de cepas velogénicas del virus de la enfermedad de Newcastle, a partir del 10 de junio de 1997 ante la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

Que la paloma (columba sp) es una de las especies aviares de comprobada susceptibilidad a la enfermedad de Newcastle.

Que por el tipo de actividad que desarrollan, en particular las palomas mensajeras o deportivas y por el estrecho contacto que establecen con otras aves susceptibles, las mismas resultan de alto riesgo para la diseminación de la enfermedad.

Que la Federación Colombófila Argentina ha tomado conocimiento y opinado favorablemente al respecto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Establécese la vacunación obligatoria contra la enfermedad de Newcastle para todas las palomas de raza mensajera, en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 2° - Todas las palomas de raza mensajera, deberán haber sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, antes de realizar su primer vuelo y revacunadas en forma anual o semestral de acuerdo al tipo de vacuna utilizada.

ARTICULO 3° - Cada Asociación Colombófila deberá contar con un censo actualizado de todas las palomas pertenecientes a sus asociados (deportivas o reproductoras), que deberá ser presentado, UNA (1) vez por año, ante la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de la localidad o Departamento de Provincia que corresponda; acompañado del correspondiente "Certificado de Vacunación contra la enfermedad de Newcastle para palomas de raza mensajera", en el que deberá constar la información que se detalla en el modelo que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4° - En los casos en los que las Asociaciones Colombófilas, recibieran nuevas

inscripciones de palomas fuera del censo general, deberán realizarlas bajo las mismas condiciones descritas en el artículo 3° de la presente resolución y comunicar a la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de esta novedad.

ARTICULO 5° - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través del personal destacado de las Oficinas Locales del interior, fiscalizará el cumplimiento de lo expresado en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución en las oportunidades que lo considere necesario, antes de la realización de carreras, en las Asociaciones Colombófilas o durante el proceso conocido en el sector como "encanastamiento". A tal fin, las Asociaciones Colombófilas deberán avisar anticipadamente a las Oficinas Locales del citado Servicio Nacional, las fechas de las carreras organizadas por las mismas.

ARTICULO 6° - Las vacunas a utilizar para la inmunización de las palomas deberán estar controladas y aprobadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y elaboradas exclusivamente con cepas lentogénicas del virus de la enfermedad de Newcastle (cepa B1, cepa La Sota, u otra), según lo establecido por la Resolución N° 465 del 7 de agosto de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 7° - Los laboratorios que elaboren vacunas contra la enfermedad de Newcastle, para inmunización de palomas, deberán adjuntar a los envases que contienen las mismas, estampillas autoadhesivas identificatorias por cada dosis contenida, o multidosis, las que deberán adherirse a los certificados de vacunación, como constancia de adquisición y aplicación de las mismas por parte del propietario y del profesional actuante respectivamente. No se considerarán válidos aquellos certificados de vacunación que no contengan adheridas las estampillas identificatorias correspondientes.

ARTICULO 8° - Las palomas de raza mensajera que se trasladen con cualquier destino o motivo (venta, cambio de palomar, etc.), deberán estar acompañadas de la documentación que certifica su vacunación contra la enfermedad de Newcastle, que podrá ser requerida y deberá ser exhibida ante la autoridad que lo reclame, en operativos de control de tránsito provincial, interprovincial o federal.

ARTICULO 9° - Los infractores a la presente resolución, serán pasibles de ser sancionados de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 y subsiguientes del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 10. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2001.

ARTICULO 11. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

MODELO DE CERTIFICADO DE VACUNACION CONTRA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE PARA PALOMAS DE RAZA MENSAJERA

ASOCIACION COLOMBOFILA:

PROPIETARIO:

NOMBRE DEL PALOMAR:

DOMICILIO DEL PALOMAR:

N° de identificación

Vacunas Marca

Vacunas N° serie

N° de estampilla de

Fecha de

Vencimiento de la vacunación

COMUNIDAD DE AGROPECUARIOS, CAPA



DIRECCIÓN NACIONAL DE

Firma del Propietario
Matrícula Profesional N°

Firma y aclaración del
Médico veterinario

Campo

Dirección de Luchas Sanitarias

Dirección de Epidemiología

PARA:

- HACERSE CARGO DE ESTO
- CONTESTAR
- PREPARAR CONTESTACION
- TOMAR NOTA
- Y DEVOLVER
- EMITIR OPINION
- REBACER
- HACER PROYECTO DE NOTA
- HACER PROYECTO DE RESOLUCION

- ESTUDIAR E INFORMAR
- INFORMAR PARA RESPUESTA
- QUE ME VEA CON ESTO
- ARCHIVAR
- PARA CONOCIMIENTO
- DAR DIFUSION
- PRODUCIR INFORMACION
- A SUS EFECTOS

PASE SUCEсивAMENTE A:

Campo

Dirección de Luchas Sanitarias

Dirección de Epidemiología

OBSERVACION:

Firma de Propietario

EL MEDICO VETERINARIO

AV. PASEO COLON 367 - 5to. piso
cp. 1063 - Capital Federal
REPUBLICA ARGENTINA

T.E: (54 11) 4345-4110/4112
Int. 1321/1322/1323/1328
FAX: (54 11) 4334-4738

MEMO CRI N°: 1600

PARA / TO: DIRECCION DE SANIDAD ANIMAL
Dr. Alberto ECHEVERRY

DIRECCION DE LUCHAS SANITARIAS
Dr. Marcelo DE LA SOTA

PROGRAMA DE AVES
Dra. CORA ESPINOZA

DE / FROM: COORDINADOR DE RELACIONES
INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES
Dr. Rodolfo C. ACERBI

FECHA: 17 SET 2003

REF.: E.E.UU. ANALISIS DE RIESGO PARA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE
PEDIDO DE INFORMACION POR APHIS

Me dirijo a usted a fin de solicitarle que tenga a bien remitir la información adicional requerida por el APHIS a fin de continuar con el análisis de riesgo de la enfermedad de Newcastle. Durante la auditoria realizada en Junio técnicos del SENASA mencionaron que existe una ley por medio de la cual se indemnizan los productores de aves en caso de que las mismas deban ser sacrificadas por la presencia de la enfermedad de newcastle. La información solicitada es la siguiente:

- Cuál es la ley que hace referencia a este punto?.
- Es posible contar con una copia de la misma?. Es posible contar con copias de otros manuales o normas que hagan referencia al tema.
- Es posible de tener una copia de la Resolución SENASA N° 723/00 723/02? La misma es la que hace obligatoria la vacunación de las palomas mensajeras.
- Cuándo estarán los resultados serologicos de las explotaciones de traspatio?

Sin otro particular, me despido atentamente.



Dr. Rodolfo ACERBI
Coordinador de Relaciones
Internacionales e Institucionales



MARTINEZ, 29 de septiembre de 2003.-

Señor Coordinador
RELACIONES INTERNACIONALES
Dr. Rodolfo ACERBI
Su Despacho

Atento a su Memo CRI N° 1451, referente a la solicitud de información solicitada por APHIS sobre Newcastle, cumplimos en enviarle adjunto la respuesta realizada por el Departamento de Aves de esta Dirección de Laboratorios, a los efectos de su conocimiento y fines que estime corresponder.-

Quedo a su disposición ante cualquier consulta..-


Dr. Osvaldo Pelliolo
Coordinación Gral. Lab. Animales
DILACOT - SENASA

DIRECCIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES		
MEMO N° 1451		
RECEBIDO	FECHA	DEPARTAMENTO
31	SEP 2003	L.A.

Martinez, 05 de Septiembre de 2.003.

A: Sra. Directora de Laboratorios y Control Técnico
Lic. Verónica Torres Leedham

De: Coordinación de Virología. Departamento de Aves
Dra. María Victoria Terrera

Ref.: Respuesta al pedido de información por el APHIS, 01-09-03.

Elevo para su conocimiento y evaluación el documento preparado como respuesta a lo solicitado por APHIS según Memo CRI Nro. 1459 Dr. Rodolfo Acerbi.

1. Capacidad operativa del Dto. de Aves DILAB, para el Diagnóstico Viroológico y Monitoreo Serológico de Enfermedad de Newcastle (ENC).

Actualmente el departamento cuenta con 3 Profesionales Veterinarios y 1 Paratócnico para realizar las actividades relacionadas con el Diagnóstico, Controles y Monitoreo Serológico de ENC y otras actividades relacionadas a la Sanidad Avícola.

El equipamiento específico (incubadora, estufa, ultracentrífuga, Vortex, heladera de 4°C a 8° C y freezer de -20° C y -70°C), así como la disponibilidad de embriones de calidad controlada cubren las necesidades para la vigilancia según el Programa Anual establecido (4.000 muestras de hisopados cloacales y 12.000 sueros).

La capacidad operativa se puede aumentar de manera sensible, incorporando personal transitorio, con capacitación previa, para responder ante una "emergencia sanitaria" por foco o sospecha.

Si bien no existe un Red Oficial de Laboratorios habilitados para realizar el Diagnóstico de ENC, la estrategia planteado por la DILAB es que 2 ó 3 de los laboratorios que funcionaban en Red para cumplir los controles que requería la UE, adecuen sus instalaciones, equipamiento y personal a las Normas vigentes de Calidad y Bioseguridad, para reincorporarlos a la Red Oficial con pruebas semestrales interlaboratorio, por parte del Dto. de Aves del DILAB.

Sería conveniente que los Laboratorios de la Red, funcionen en las Provincias de Entre Rios y Buenos Aires, con lo cual quedarían cubiertas las zonas geográficas de mayor población Avícola.

Considerar además que ante una "emergencia sanitaria", se debe disponer de métodos de diagnóstico rápidos de alta sensibilidad y especificidad como son las técnicas de biología molecular, RT-PCR para la identificación y caracterización del agente causal y las técnicas serológicas de Elisa. Estos métodos y pruebas biológicas complementarias son los que permiten llegar a un diagnóstico definitivo y hacer el diagnóstico diferencial.

Las técnicas moleculares y las técnicas de Elisa están puestas a punto y se usan en la rutina de identificación de virus aviares (Newcastle, Gumboro y Bronquitis Infecciosa) en los Centros de Investigación del INTA Castelar, Instituto de Biotecnología y el CEVAN.



ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo prohibirá por tiempo determinado la importación de animales de cualquier país donde exista alguna de las enfermedades comprendidas en los reglamentos de que habla el artículo 3°.

ARTICULO 17.- Cuando en algunos de los países limítrofes hubiese estallado alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá a colocar a ese país a los efectos de la importación, en las mismas condiciones en que se encuentran los países de ultramar.

ARTICULO 18.- Deberá hacerlo también cuando, estallada una epizootia en algún país ultramarino, el limítrofe no haya tomado a su respecto las medidas precaucionales que el Poder Ejecutivo juzgue necesarias o haya peligro de que por él sean importadas esas enfermedades.

De la exportación

ARTICULO 19.- Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo.

ARTICULO 20.- Todo animal que se intente exportar podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por el Poder Ejecutivo siempre que los inspectores sanitarios lo reputen sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

ARTICULO 21.- Ningún buque podrá cargar animales sin ajustarse, en cuanto a sus condiciones higiénicas, a los reglamentos correspondientes. El Poder Ejecutivo queda autorizado a suspender el permiso de cargar animales durante un tiempo que durará de seis meses a dos años, según el caso, a todo buque que durante la travesía última no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones de esos reglamentos.

ARTICULO 22.- El capitán y agente de todo buque cargado con animales en puertos argentinos, que durante la travesía tuviese casos de enfermedades contagiosas, deberá comunicarlo al Gobierno argentino desde el primer puerto a que el buque llegase después de ocurrida la enfermedad, y el P.E. dará el aviso correspondiente a las autoridades del puerto de destino. La no observación de esta disposición autorizará al Poder Ejecutivo a aumentar hasta cinco años el entredicho establecido en el artículo anterior o aplicarlo a otros buques de la misma empresa cargadora, y aun a todos ellos, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 23.- En el caso de haberse producido en el país algunas de las enfermedades enumeradas en los reglamentos de que habla el artículo 3°, el Poder Ejecutivo podrá suspender la exportación de animales de las especies atacadas, procedentes de la región declarada infectada y mandar desinfectar todo animal u objeto del mismo origen que se destine a la exportación.

La suspensión se mantendrá hasta que hayan pasado, después del último caso, los días necesarios para que desaparezcan a juicio del Poder Ejecutivo los gérmenes de la infección.

Indemnizaciones

ARTICULO 24.- Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiese mandado destruir en virtud de la autorización que esta ley le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero, igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiese sido ejecutada. Si alguna parte de animales, objeto o construcción pudiera aprovecharse, el valor de esa parte será descontado. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal destruido fuese necesariamente mortal, no habrá lugar a indemnización.

ARTICULO 25.- El valor de los animales, objeto o construcciones destruidas por resolución del Poder Ejecutivo, será estimado por el Ministerio de Agricultura a los comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe, y el propietario o su representante, debiendo los Tribunales Federales y los de los territorios resolver sumariamente las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio.

ARTICULO 26.- El derecho de los propietarios a pedir la indemnización se prescribe a los tres meses de la destrucción ordenada.

ARTICULO 27.- Los animales importados cuya destrucción se hubiese ordenado no serán indemnizados si no hubieran transcurrido tres meses, cuando menos, después de su salida del Lazareto Cuarentenario.

ARTICULO 28.- Los propietarios que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de esta ley o de los reglamentos sanitarios emanados del Poder Ejecutivo, perderán todo derecho a ser indemnizados por las causales enumeradas en los artículos precedentes.

Finalidades

ARTICULO 29.- Toda infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 4°, 5° y 6° y en los reglamentos del Poder Ejecutivo, en cuanto a esos artículos se refieran, será castigada con multa de cien a quinientos pesos o arresto de treinta a sesenta días, según la importancia de la infracción.

ARTICULO 30.- Serán castigados con arresto de dos a seis meses o multa de doscientos a mil pesos:

1° Los propietarios o encargados y los funcionarios o los particulares que desobedeciendo órdenes de las autoridades competentes hubiesen dejado comunicar animales enfermos con sanos;

2° Los que aun antes de la clausura de puertos para el país de origen hubiesen, a sabiendas, introducido a la República animales afectados de enfermedades contagiosas, o que hubiesen estado expuestos al contagio.

3° Los empresarios de transportes que conduzcan animales en pie con infracción de los reglamentos a que se refiere el artículo 11, debiendo duplicarse la pena cuando, por la omisión de las medidas de desinfección e higiene reglamentarias, se hubiere comunicado una enfermedad contagiosa a otros animales.

ARTICULO 31.- Todo animal que hubiese sido introducido con violación de las cuarentenas establecidas por los reglamentos caerá en comiso, y su propietario o introductor incurrirá, además, en una multa de doscientos a mil pesos.

ARTICULO 32.- Las penas impuestas en los artículos anteriores serán duplicadas en cada caso de reincidencia en la misma violación, sin perjuicio de hacerse efectivas las resoluciones del Poder Ejecutivo a expensas del obligado, si no las cumplierse el mismo.

ARTICULO 33.- Las penas impuestas en los artículos anteriores, serán aplicadas por los jueces federales o de territorios federales en juicio sumario, a pedido de las autoridades sanitarias que serán parte en él.

Las resoluciones que pronuncien serán apelables en relación.

Lazaretos cuarentenarios de animales

ARTICULO 34.- El Poder Ejecutivo procederá a levantar un lazareto cuarentenario y un laboratorio bacteriológico en los terrenos de propiedad nacional, existentes en el puerto de la capital.

En los demás puertos y parajes habilitados de la frontera terrestre, el Poder Ejecutivo queda autorizado para constituir los veterinarios y el servicio sanitario que juzgue conveniente, para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta ley, y de los reglamentos que en virtud de ella se dicten.

ARTICULO 35.- El costo total de las construcciones a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder de trescientos mil pesos, y el Poder Ejecutivo queda autorizado para ejecutarlo,

imputando los gastos que demanden a la presente ley, debiendo ellos costearse con el producido de las letras por ventas de tierras públicas, depositadas en la Tesorería de la Oficina de Tierras.

ARTICULO 36.- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar dentro o fuera del país el personal técnico que tendrá a su cargo la dirección del lazareto y laboratorio .

ARTICULO 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RE 723/00

ENFERMEDAD - NEWCASTLE - PALOMA MENSAJERA - VACUNACION

Establécese la vacunación obligatoria en todo el territorio nacional contra la enfermedad de Newcastle, para todas las palomas de raza mensajera. Censo anual a cargo de las Asociaciones Colombófilas.

RESOLUCION N° 723/2000 SAGPyA

BUENOS AIRES, 19 de octubre de 2000

VISTO el Expediente N° 13.565/99, del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal propone establecer la vacunación obligatoria contra la enfermedad de Newcastle de las palomas deportivas o mensajeras.

Que la REPUBLICA ARGENTINA, se ha declarado libre de cepas velogénicas del virus de la enfermedad de Newcastle, a partir del 10 de junio de 1997 ante la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS.

Que la paloma (columba sp) es una de las especies aviares de comprobada susceptibilidad a la enfermedad de Newcastle.

Que por el tipo de actividad que desarrollan, en particular las palomas mensajeras o deportivas y por el estrecho contacto que establecen con otras aves susceptibles, las mismas resultan de alto riesgo para la diseminación de la enfermedad.

Que la Federación Colombófila Argentina ha tomado conocimiento y opinado favorablemente al respecto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha expedido favorablemente sobre el particular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Establécese la vacunación obligatoria contra la enfermedad de Newcastle para todas las palomas de raza mensajera, en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO 2° - Todas las palomas de raza mensajera, deberán haber sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle, antes de realizar su primer vuelo y revacunadas en forma anual o semestral de acuerdo al tipo de vacuna utilizada.

ARTICULO 3° - Cada Asociación Colombófila deberá contar con un censo actualizado de todas las palomas pertenecientes a sus asociados (deportivas o reproductoras), que deberá ser presentado, UNA (1) vez por año, ante la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de la localidad o Departamento de Provincia que corresponda; acompañado del correspondiente "Certificado de Vacunación contra la enfermedad de Newcastle para palomas de raza mensajera", en el que deberá constar la información que se detalla en el modelo que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4° - En los casos en los que las Asociaciones Colombófilas, recibieran nuevas

inscripciones de palomas fuera del censo general, deberán realizarlas bajo las mismas condiciones descritas en el artículo 3° de la presente resolución y comunicar a la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de esta novedad.

ARTICULO 5° - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través del personal destacado de las Oficinas Locales del interior, fiscalizará el cumplimiento de lo expresado en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución en las oportunidades que lo considere necesario, antes de la realización de carreras, en las Asociaciones Colombófilas o durante el proceso conocido en el sector como "encanastamiento". A tal fin, las Asociaciones Colombófilas deberán avisar anticipadamente a las Oficinas Locales del citado Servicio Nacional, las fechas de las carreras organizadas por las mismas.

ARTICULO 6° - Las vacunas a utilizar para la inmunización de las palomas deberán estar controladas y aprobadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y elaboradas exclusivamente con cepas lentogénicas del virus de la enfermedad de Newcastle (cepa B1, cepa La Sota, u otra), según lo establecido por la Resolución N° 465 del 7 de agosto de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 7° - Los laboratorios que elaboren vacunas contra la enfermedad de Newcastle, para inmunización de palomas, deberán adjuntar a los envases que contienen las mismas, estampillas autoadhesivas identificatorias por cada dosis contenida, o multidosis, las que deberán adherirse a los certificados de vacunación, como constancia de adquisición y aplicación de las mismas por parte del propietario y del profesional actuante respectivamente. No se considerarán válidos aquellos certificados de vacunación que no contengan adheridas las estampillas identificatorias correspondientes.

ARTICULO 8° - Las palomas de raza mensajera que se trasladen con cualquier destino o motivo (venta, cambio de palomar, etc.), deberán estar acompañadas de la documentación que certifica su vacunación contra la enfermedad de Newcastle, que podrá ser requerida y deberá ser exhibida ante la autoridad que lo reclame, en operativos de control de tránsito provincial, interprovincial o federal.

ARTICULO 9° - Los infractores a la presente resolución, serán pasibles de ser sancionados de acuerdo a lo establecido por el artículo 18 y subsiguientes del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 10. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2001.

ARTICULO 11. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

MODELO DE CERTIFICADO DE VACUNACION CONTRA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE PARA PALOMAS DE RAZA MENSAJERA

ASOCIACION COLOMBOFILA:

PROPIETARIO:

NOMBRE DEL PALOMAR:

DOMICILIO DEL PALOMAR:

N° de
identificación

Vacunas
Marca

Vacunas
N° serie

N° de
estampilla de

Fecha
de
vacunación

Vencimiento
de la
vacunación

Firma del Propietario
Matrícula Profesional N°

Firma y aclaración del
Médico veterinario



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SENASA

COORDINACIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES e INSTITUCIONALES

AV. PASEO COLON 367 - 5to. piso
cp. 1063 - Capital Federal
REPUBLICA ARGENTINA

T.E: (54 11) 4345-4110/4112
Int. 1321/1322/1323/1328
FAX: (54 11) 4334-4738

MEMO CRI N°: 1600

PARA / TO: DIRECCION DE SANIDAD ANIMAL
Dr. Alberto ECHEVERRY

DIRECCION DE LUCHAS SANITARIAS
Dr. Marcelo DE LA SOTA

PROGRAMA DE AVES
Dra. CORA ESPINOZA

DE / FROM: COORDINADOR DE RELACIONES
INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES
Dr. Rodolfo C. ACERBI

FECHA: 17 SET 2003

REF.: EE.UU. ANALISIS DE RIESGO PARA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE
PEDIDO DE INFORMACION POR APHIS

Me dirijo a usted a fin de solicitarle que tenga a bien remitir la información adicional requerida por el APHIS a fin de continuar con el análisis de riesgo de la enfermedad de Newcastle. Durante la auditoria realizada en Junio técnicos del SENASA mencionaron que existe una ley por medio de la cual se indemnizan los productores de aves en caso de que las mismas deban ser sacrificadas por la presencia de la enfermedad de newcastle. La información solicitada es la siguiente:

- Cuál es la ley que hace referencia a este punto?.
- Es posible contar con una copia de la misma?. Es posible contar con copias de otros manuales o normas que hagan referencia al tema.
- Es posible de tener una copia de la Resolución SENASA N° 723/00 o 723/02? La misma es la que hace obligatoria la vacunación de las palomas mensajeras.
- Cuándo estarán los resultados serologicos de las explotaciones de traspatio?

Sin otro particular, me despido atentamente.



Dr. Rodolfo ACERBI
Coordinador de Relaciones
Internacionales e Institucionales

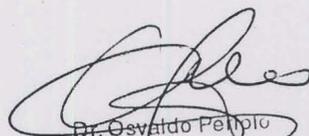


MARTINEZ, 29 de septiembre de 2003.

Señor Coordinador
RELACIONES INTERNACIONALES
Dr. Rodolfo ACERBI
Su Despacho

Atento a su Memo CRI N° 1451, referente a la solicitud de información solicitada por APHIS sobre Newcastle, cumplimos en enviarle adjunto la respuesta realizada por el Departamento de Aves de esta Dirección de Laboratorios, a los efectos de su conocimiento y fines que estime corresponder.-

Quedo a su disposición ante cualquier consulta..-


Dr. Osvaldo Peltolo
Coordinación Gral. Lab. Animal
DILACOT - SENASA

DIRECCIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES		
N° 1451		
ENVÍO	SALIDA	A DESTINO
31	SEP	2003
L.A.		

Martinez, 05 de Septiembre de 2.003.

A: Sra. Directora de Laboratorios y Control Técnico
Lic. Verónica Torres Leedham

De: Coordinación de Virología. Departamento de Aves
Dra. María Victoria Terrera

Ref.: Respuesta al pedido de información por el APHIS, 01-09-03.

Elevo para su conocimiento y evaluación el documento preparado como respuesta a lo solicitado por APHIS según Memo CRI Nro. 1459 Dr. Rodolfo Acerbi.

1. Capacidad operativa del Dto. de Aves DILAB, para el Diagnóstico Viroológico y Monitoreo Serológico de Enfermedad de Newcastle (ENC).

Actualmente el departamento cuenta con 3 Profesionales Veterinarios y 1 Paratócnico para realizar las actividades relacionadas con el Diagnóstico, Controles y Monitoreo Serológico de ENC y otras actividades relacionadas a la Sanidad Avícola.

El equipamiento específico (incubadora, estufa, ultracentrífuga, Vortex, heladera de 4°C a 8° C y freezer de -20° C y -70°C), así como la disponibilidad de embriones de calidad controlada cubren las necesidades para la vigilancia según el Programa Anual establecido (4.000 muestras de hisopados cloacales y 12.000 sueros).

La capacidad operativa se puede aumentar de manera sensible, incorporando personal transitorio, con capacitación previa, para responder ante una "emergencia sanitaria" por foco o sospecha.

Si bien no existe un Red Oficial de Laboratorios habilitados para realizar el Diagnóstico de ENC, la estrategia planteado por la DILAB es que 2 ó 3 de los laboratorios que funcionaban en Red para cumplir los controles que requería la UE, adecuen sus instalaciones, equipamiento y personal a las Normas vigentes de Calidad y Bioseguridad, para reincorporarlos a la Red Oficial con pruebas semestrales interlaboratorio, por parte del Dto. de Aves del DILAB.

Sería conveniente que los Laboratorios de la Red, funcionen en las Provincias de Entre Rios y Buenos Aires, con lo cual quedarían cubiertas las zonas geográficas de mayor población Avícola.

Considerar además que ante una "emergencia sanitaria", se debe disponer de métodos de diagnóstico rápidos de alta sensibilidad y especificidad como son las técnicas de biología molecular, RT-PCR para la identificación y caracterización del agente causal y las técnicas serológicas de Elisa. Estos métodos y pruebas biológicas complementarias son los que permiten llegar a un diagnóstico definitivo y hacer el diagnóstico diferencial.

Las técnicas moleculares y las técnicas de Elisa están puestas a punto y se usan en la rutina de identificación de virus aviares (Newcastle, Gumboro y Bronquitis Infecciosa) en los Centros de Investigación del INTA Castelar, Instituto de Biotecnología y el CEVAN.

Ante la "emergencia sanitaria", implementar los mecanismos de colaboración, para que el CEVAN y el INTA cuenten con los reactivos suficientes para procesar la cantidad de muestras remitidas a diagnóstico, cada 2 ó 3 días.

Por otro lado se debe tener en cuenta la cooperación de las Universidades Nacionales su equipamiento y capacidad disponible, como así también el respaldo técnico y económico que brindaría la industria Avícola Nacional a través de sus Organizaciones y Cámaras y las Instituciones de Veterinarios especialistas en Avicultura tales como GTA (Grupo de Trabajo Avícola), y AMEVEA (Asociación de Médicos Veterinarios Avícolas de Entre Ríos).

Ante un foco se debería formar una "comisión de crisis" que dirija las acciones sanitarias y el muestreo hasta su control definitivo.

La DILAB debería contar con un proyecto a mediano plazo, para implementar las técnicas moleculares del Diagnóstico de Enfermedades Aviares en sus Laboratorios.

2. Recomendaciones del APHIS

Diseñar un Programa para la Capacitación Técnica de los Veterinarios del Dto. de Aves dirigido al Diagnóstico Viroológico y Serológico para Enfermedad de Newcastle e Influenza Aviar.

El Dr. Denis Senne del APHIS, ofreció su cooperación para entrenar en Estados Unidos, a los Profesionales que designe el Dto. de Aves, antes de su jubilación.

Este tema fue elevado a la Dra. Diana Elberger para su gestión según nota del 29 de Agosto del corriente año, para ser considerado dentro del Programa de Capacitación Técnica 2004 del DILAB.

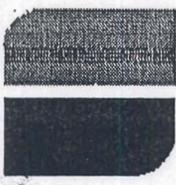
Se propone, establecer un Programa de Capacitación y Entrenamiento en Patología Aviar, con el apoyo de la Dirección de Laboratorios y dentro del ámbito local, en la Universidad de Luján, Universidad de La Plata, Cátedra de Patología Aviar y Laboratorios Privados para el personal afectado al diagnóstico de Enfermedades Aviares.

Sin otro particular y quedando a su entera disposición la saluda cordialmente.



Dra. Ma. VICTORIA TERRERA
A/C DEPTO. AVES
SENASA

W/ny ARES



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SENASA

COORDINACIÓN DE RELACIONES INTERNACIONALES e INSTITUCIONALES

AV. PASEO COLON 367 - 5to. piso
 cp. 1063 - Capital Federal
 REPUBLICA ARGENTINA

T.E: (54 11) 4345-4110/4112
 Int. 1321/1322/1323/1328
 FAX: (54 11) 4334-4738

MEMO CRI N°: 1451

- PARA / TO:
- DIRECCION DE SANIDAD ANIMAL
Dr. Aldo COMBESSIES
 - COORDINACION GENERAL DE CAMPO
Dr. José ANTONELLI
 - DIRECCION DE LUCHAS SANITARIAS
Dr. Marcelo DE LA SOTA
 - PROGRMA DE AVES
Dra. CORA ESPINOZA
 - COORDINACION DE CUARENTENA, FRONTERA Y CERTIFICACIONES
Dr. Leonardo MASCITELLI
 - DIRECCION DE CUARENTENA ANIMAL
Dr. Andrés VITTON
 - X DIRECCION DE LABORATORIO Y CONTROL TECNICO
Dra. Verónica TORRES LEEDHAM
 - SUPERVISON GENERAL DE LA CORRINACION DE CUARENTENA, FRONTERA Y CERTIFICACIONES
Dr. Eduardo SAINT JEAN
 - COORDINACION DE AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE LA CAZA
Dr. Ricardo MAGGI
- DE / FROM: COORDINADOR DE RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES
Dr. Rodolfo C. ACERBI

FECHA: 27 de Julio

REF.: EE.UU. ANALISIS DE RIESGO PARA LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE
 PEDIDO DE INFORMACION POR APHIS

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitir adjunta para su conocimiento y consideración la nota enviada por el Dr. Ron DeHaven, Deputy Administrator, Veterinary Services, APHIS, USDA. Por medio de la misma y tal como se acordó en la reunión de cierre, el equipo de análisis de riesgo del USDA reunió una lista de preguntas y recomendaciones para la consideración de este Servicio Nacional. La respuesta al pedido de información adicional facilitara la finalización de la evaluación de riesgo para la enfermedad de Newcastle. Se adjunta traducción de cortesía.

Sin otro particular, me despido atentamente.

SENASA LABOR ANIMAL
 COORD. DE VIROLOGIA

ENTRADA 29/8/03 SALIDA 10/9/03
 FECHA FECHA
 N. INTERNO 840 AREA

Loma

GERENCIA LABORATORIOS SECRETARIA

Entró 25-8-03 Salto

N° 1649

[Signature]
 Dr. Rodolfo ACERBI
 Coordinador de Relaciones Internacionales e Institucionales

Dr. Bernardo Cané
Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
Paseo Colón 367
Piso 9, Presidencia
Código Postal 1063
Buenos Aires, Argentina

Estimado Dr. Cané:

Agradecemos la hospitalidad, sinceridad y cortesía demostrada a nuestro equipo de visita durante la evaluación sobre el status de la enfermedad exótica de Newcastle (EEN) realizada del 17 al 21 de junio a su país. Nuestro equipo de análisis está muy agradecido por la cooperación y la información suministrada por el personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

El equipo estaba muy impresionado con la actitud profesional de todo el personal de SENASA, tanto en la Sede Central como en el campo; y con el programa aviar de Argentina en su totalidad. El equipo observó específicamente el sistema de rastreo de ganado, el sistema de identificación de establecimientos, la estrecha relación entre el personal de SENASA y los productores, la motivación e integridad del personal de SENASA, y la calidad del equipamiento, conservación de datos y personal del laboratorio de SENASA.

Tal como se acordara en la reunión de cierre, el equipo de análisis ha reunido una lista de preguntas y recomendaciones para su consideración. Su respuesta a los siguientes pedidos de información nos ayudará a completar nuestra evaluación de riesgo.

1. Suministrar un estimado de la proporción de la población aviar de Argentina que escapa a la vigilancia o que no se registra/refleja en el censo. Si la información se encuentra disponible, por favor, identificar la ubicación o tipos de operación en donde estas aves se pueden encontrar.
2. De acuerdo con lo que podemos entender Argentina no cuenta con mercados de aves vivas (rural), sin embargo, parecen estar mencionadas en el "Reconocimiento de Argentina como Libre de la Enfermedad de Newcastle: Respuestas al Cuestionario de Ampliación de APHIS" de noviembre de 2002, en la primera página; debajo de Vigilancia Epidemiológica 2(b). En este documento se hace referencia a "...mercados rurales donde se congregan aves ... de diferentes provincias y áreas del país..." . Esclarecer la situación respecto de mercados de aves vivas en Argentina.
3. La capacidad actual del laboratorio para detectar la enfermedad aviar, aunque un poco limitada, parece suficiente para las necesidades actuales. Sin embargo, podría no ser suficiente en condiciones de ocurrir focos. ¿Cómo se podría extender esta capacidad en el caso de ocurrir un foco?
4. Proveer una descripción o documentación de su plan de contingencia o plan de respuesta ante una emergencia a seguir en caso de ocurrir un foco. ¿Cuáles son las medidas que se toman para garantizar que los informes sean archivados y que se tomen acciones inmediatas sobre esos informes durante las vacaciones, los fines de semana y fuera de temporada?
5. Se han iniciado nuevos programas de auditoría interna para evaluar el cumplimiento de las normas y realizar inspecciones al azar como parte de la reorganización desde el último foco de fiebre aftosa. Información adicional sobre las responsabilidades de estos programas y de los procesos a través de los cuales se procede a mantener la integridad del programa de la enfermedad animal sería de gran utilidad para la evaluación de la infraestructura de SENASA.

Le informamos que nuestro análisis de los puestos de control fronterizos se limitó a un solo puesto en Iguazú. Otras fronteras internacionales tales como la frontera entre Argentina y Paraguay y entre Argentina y Bolivia pueden plantear otros riesgos. Para recolectar mayor información sobre estos riesgos y para evaluar

estas fronteras se realizará una evaluación dirigida de los puestos en estas regiones que será coordinada por la Dra. Theresa Boyle, Oficial Veterinaria, Montevideo, Uruguay.

El Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal (APHIS) realiza las siguientes recomendaciones para favorecer la capacitación del personal y para ampliar la conciencia pública sobre la importancia del control de la enfermedad y para el reconocimiento de los signos clínicos de la EEN. Esto ayudará a una rápida detección y respuesta de los oficiales de sanidad animal a un foco de EEN y reforzará los programas de control y monitoreo de la EEN en Argentina.

1. A pesar de que muchos miembros del personal se encuentran muy bien entrenados, SENASA debería considerar la posibilidad de realizar capacitaciones más uniformes y/o técnicas, tales como oportunidades continuas de educación para veterinarios en mataderos, personal de seguridad en puestos de control de frontera, y personal del laboratorio.
2. Su organismo debería considerar la posibilidad de ampliar la conciencia pública en cuanto a la disponibilidad de oportunidades que puedan facilitar la notificación de la enfermedad. Por ejemplo, SENASA podría acercarse a la industria, al público en general, y a otros grupos de interés para promocionar los programas de gobierno sobre control y vigilancia de la enfermedad. Además, la promoción activa del programa de indemnización (un programa del que el público puede no tener conocimiento) puede ser un incentivo para notificar la enfermedad y es importante en el manejo general de la misma. La información sobre estos programas debe estar disponible al público y ser promocionada activamente.
3. Tal como APHIS aprendió durante el foco de EEN en Estados Unidos, es fundamental establecer, para el público en general, un programa de educación que se centre en los riesgos de la enfermedad y los pasos a seguir si se observan problemas que puedan indicar la presencia de la enfermedad. SENASA debería desarrollar un programa de este tipo en Argentina.

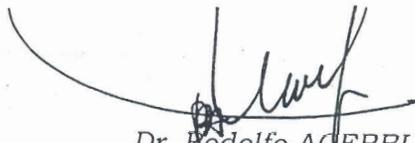
Apreciamos la cooperación, sinceridad y paciencia que demostró Argentina durante este proceso, y esperamos seguir con nuestra continua colaboración.

Atentamente,

W. Ron DeHaven
Deputy Administrator
Veterinary Services

Loma

GERENCIA LABORATORIOS	
SECRETARIA	
Entró 25-8-03	Stalls
Nº 1451	


Dr. Rodolfo ACERBI
Coordinador de Relaciones
Internacionales e Institucionales



Fax

Para: Dr. Bernardo Cané
 Presidente
 Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

De: Ing. Pablo Kalnay
 Agricultural Scientist
 USDA-APHIS-IS /Area 2, Argentina

Fecha: 19 de Agosto de 2003

Referencia: Análisis de Riesgo para la enfermedad de Newcastle en la Argentina-Pedido de información

Numero de páginas incluyendo ésta: 4

Estimado Dr. Cané:

A continuación le envío una carta de con fecha del 13 de Agosto de 2003 referente al análisis de riesgo para la enfermedad de Newcastle en Argentina.

Lo saluda muy atentamente,

Ing. Pablo Kalnay
 Agricultural Scientist
 USDA-APHIS-IS/Area 2 - Argentina

cc: Dr. Rodolfo Acerbi, CRI, SENASA

1451

19/8

(4)

Página 1

Loma

GERENCIA LABORATORIOS SECRETARIA
Entre 25-8-03 Halls
Nº 1451

Dr. Rodolfo ACERBI
 Coordinador de Relaciones
 Internacionales e Institucionales

AUG-13-2003 13:13



USDA



AUG 13 2003

United States
Department of
Agriculture

Marketing and
Regulatory
Programs

Animal and Plant
Health Inspection
Service

Veterinary Services

Washington, DC
20250

Dr. Bernardo Cané
Presidente de Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
Pasco Colon 367
Fiso 9, Presidencia
Codigo Postal 1063
Buenos Aires, Argentina

Dear Dr. Cané:

Thank you for the hospitality, candidness, and courtesy shown to our site visit team during its June 17-21 evaluation of your country's exotic-Newcastle disease (END) status. Our review team was pleased with all the assistance and information provided by the Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) staff.

The team was favorably impressed with the professional attitude of all the SENASA staff, both at headquarters and in the field; and with Argentina's poultry program as a whole. The team specifically noted the livestock tracking system, the premises identification system, the close-knit relationship between SENASA personnel and the producers, the motivation and integrity of the SENASA staff, and the quality of the SENASA laboratory facilities, data-keeping, and personnel.

As agreed to in the closing meeting, the review team has assembled a list of questions and recommendations for your consideration. Your response to the following requests for information will help us in completing our risk assessment.

1. Please provide an estimate of the proportion of the avian population in Argentina that escapes surveillance or that is not recorded/reflected in the census. To the extent that the information is available, please identify the location or types of operations where these birds might be located.
2. Although it was our understanding that Argentina does not have live bird (rural) markets, they appeared to be addressed in "Recognition of Argentina Free of Newcastle Disease: Answers to APHIS Ampliatory Questionnaire," dated November 2002, on the first page under Epidemiological Surveillance 2(b). In this document a reference is made to "...rural markets gathering birds... of different provinces and areas of the country..." Please clarify the situation regarding live bird markets in Argentina.
3. Current laboratory capacity for detecting avian disease, although somewhat limited, appears sufficient for current needs. However, it may not be sufficient under outbreak conditions. How would that capacity be expanded in the event of an outbreak?



APHIS - Protecting American Agriculture

An Equal Opportunity Employer

Donez

GERENCIA LABORATORIOS SECRETARIA	
Entró 25-8-03	Salis
Nº 1451	

[Signature]
Dr. Rodolfo ACERBI
Coordinador de Relaciones
Internacionales e Institucionales



Dr. Bernardo Cané

2

4. Please provide a description or documentation of your contingency plan or the emergency response plan that would be followed in the event of an outbreak. What measures are taken to ensure that reports will be filed and immediate action taken on such reports during holidays, weekends and off seasons?
5. As part of your reorganization since the last foot-and-mouth disease outbreak, new internal audit programs were initiated to evaluate compliance with regulations and perform random inspections. More information on the responsibilities of these programs and the processes through which they proceed to maintain the integrity of the animal disease program would be very helpful in our evaluation of the infrastructure of SENASA.

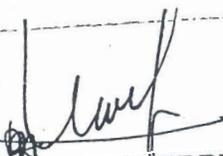
Please be advised that our review of border checkpoints was limited to the single outpost at Iguazu. Other international borders such as the borders between Argentina and Paraguay and between Argentina and Bolivia may pose a different spectrum of risk challenges. To gather additional information on these challenges and to address porosity of those borders, a targeted evaluation of checkpoints in these regions will be coordinated by Dr. Theresa Boyle, Veterinary Medical Officer, Montevideo, Uruguay.

The Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS) would also like to offer the following recommendations to further the training of staff and to expand public awareness of the importance of disease control and the recognition of END clinical signs. This will contribute to an early detection and rapid response by animal health officials to an END outbreak and strengthen the END monitoring and control programs in Argentina.

1. Although many staff members are extremely well-trained, SENASA should consider providing more standardized and/or technical training as new and continuing education opportunities for veterinarians at slaughterhouses, security personnel at border checkpoints, and laboratory personnel.
2. Your agency might consider enhancing public awareness of available opportunities that may facilitate disease reporting. For example, SENASA might engage in education/outreach to industry, the general public, and other interest groups to advertise government programs that are in place for disease control and surveillance. For instance, active promotion of the indemnification program (a program of which much of the public may not be aware) would provide an incentive for reporting disease and is important in the overall management of diseases. Information on such programs should be readily available to the public and actively disseminated.

Loma

GERENCIA LABORATORIOS	
SECRETARIA	
Entre	25-8-03
Nº	1451


Dr. Rodolfo ACERBI
Coordinador de Relaciones
Internacionales e Institucionales



Dr. Bernardo Cané

- 3. As APHIS learned during the END outbreak in the United States, it is critical to establish, for the general public, an education program focusing on disease risks and steps to take if problems that might indicate the presence of animal disease are observed. SENASA might develop such a program in Argentina.

We appreciate the cooperation, openness, and patience that Argentina has demonstrated during this process, and look forward to our continued collaboration.

Sincerely,

W. Ron DeHaven
Deputy Administrator
Veterinary Services

TOTAL P.03

Liana

GERENCIA LABORATORIOS SERVICIO AEREA	
Entró 25-8-03	Salís
Nº 1451	

Dr. Rodolfo ACERBI
Coordinador de Relaciones
Internacionales e Institucionales

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS



DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

FECHA TI DNSA N°

A:

Campo Dirección de Luchas Sanitarias Dirección de Epidemiología

PARA:

- HACERSE CARGO DE ESTO
- CONTESTAR
- PREPARAR CONTESTACION
- TOMAR NOTA
- Y DEVOLVER
- EMITIR OPINION
- REHACER
- HACER PROYECTO DE NOTA
- HACER PROYECTO DE RESOLUCION

- ESTUDIAR E INFORMAR
- INFORMAR PARA RESPUESTA
- QUE ME VEA CON ESTO
- ARCHIVAR
- PARA CONOCIMIENTO
- DAR DIFUSION
- PRODUCIR INFORMACION
- A SUS EFECTOS

PASE SUCESIVAMENTE A:

Campo Dirección de Luchas Sanitarias Dirección de Epidemiología

OBSERVACION:.....
Por el Proyecto de Fondo

Dr. MARCELO D. de la SOTA
Director de Luchas Sanitarias
D. N. SENASA

7 SEP 2003

22.020

Dr. ALBERTO J. MIEVERRY
DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
SENASA

19